



RESOLUCIÓN N° 149 DE 2020

EXPEDIENTE N° 687-2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0821 DEL 31 DE JULIO DE 2019.

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital 0941 del 28 de Diciembre de 2016 y,

**I. CONSIDERANDO**

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3° determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- Que el Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 establece dentro de las funciones de esta secretaria la de otorgar permisos y/o autorizaciones para la publicidad exterior visual, así como adelantar las respectivas acciones administrativas tendientes al cumplimiento de las normas que regulan esta materia, así como la de imponer sanciones si a ello hubiere lugar.

6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

## II. ANTECEDENTES

- 1.- En operativo realizado el día 25 de agosto de 2016 por funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en conjunto con la Secretaría de Movilidad, se encontró el vehículo de placas KJM-846, con publicidad exterior visual a nombre de SERVIDIGITAL, sin los respectivos permisos ni registro de la autoridad competente.
- 2.- Mediante Auto N° 0002 de fecha 24 de enero de 2017, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la señora LILIANA LOPEZ VALENZUELA identificada con C.C. N° 31.959.153, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVIDIGITAL CTP BARRANQUILLA, decisión que fue comunicada mediante oficio QUILLA-17-011226 de 26 de enero de 2017, recibido el día 30 de enero del mismo año tal como consta en la guía N° YG153874476CO de la empresa de mensajería 472.
- 3.- Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para continuar con la actuación se formuló Pliego de Cargos N° 0071 de 30 de marzo de 2017 en contra de la señora LILIANA LOPEZ VALENZUELA, identificada con C.C. N° 31.959.153 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVIDIGITAL CTP BARRANQUILLA, por exhibir publicidad exterior visual sin los permisos correspondientes en el vehículo de placas KJM-846, el cual fue notificado mediante aviso con oficio QUILLA-18-181066 de 26 de septiembre de 2018 recibido con guía de envío YG205168312CO de la empresa de mensajería recibida el 03 de octubre de 2018.
- 4.- La señora LILIANA LOPEZ VALENZUELA, no hizo uso del término señalado en la Ley para presentar los respectivos descargos contra el pliego N° 0071 de 2017 proferido por este despacho. Por lo cual se emitió Auto 0567 de 10 de diciembre de 2018 ordenando correr traslado a los infractores por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos dentro de la mencionada investigación. Dicho Auto fue comunicado en la página web de la Alcaldía Distrital el 09 de mayo de 2019, dado el Oficio QUILLA-18-242654 de 21 de diciembre de 2018 fue devuelto con guía de envío YG214348290CO de la empresa de servicios postales 472 con causal Cerrado el 02 de enero de 2019.

5.- Agotadas todas las etapas procesales y una vez analizado el material probatorio, el despacho profirió la Resolución 0821 del 31 de julio de 2019 por medio de la cual se declaró infractor de las normas que regulan lo concerniente a publicidad exterior visual a LILIANA LOPEZ VALENZUELA, identificada con C.C. N° 31.959.153, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVIDIGITAL CTP BARRANQUILLA, por exhibir publicidad exterior visual en el vehículo de placas KJM-846 a nombre del mencionado establecimiento sin registro de la autoridad competente. Así mismo se les sancionó con el pago de la multa por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.906.210.00) y se ordenó el cierre del establecimiento de comercio.

6.- La Resolución Sanción fue notificada personalmente al apoderado de la señora LILIANA LOPEZ VALENZUELA el 28 de agosto de 2019 y al no presentarse recursos dentro del término legal quedó debidamente ejecutoriada el 12 de septiembre de 2019 conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 87 del CPACA.

7.- La señora LILIANA LOPEZ VALENZUELA a través de escrito de radicado EXT-QUILLA-19-222492 del 6 de diciembre de 2019 presentó Solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución 0821 del 31 de julio de 2019

### III. SUTENTACION DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

En el escrito de la solicitud de revocatoria directa se observa como único fundamento de ésta la presunta indebida notificación del auto 0567 de fecha 10 de diciembre de 2018 a través del cual se corrió traslado para presentar alegatos de cierre por lo cual consideran se ha violentado el derecho al debido proceso.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación la revocatoria directa constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada que no ha hecho uso de los recursos para agotar vía gubernativa tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración para que esta previa su evaluación lo revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para ello.

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



En dicho sentido, la finalidad esencial de la revocatoria directa consiste en que la administración tenga la oportunidad de enmendar los errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por la sancionada considera el despacho menester aclarar que cumplidos los requisitos de los artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde estudiar de fondo lo alegado por el peticionario a través de su solicitud de revocatoria directa.

Como único fundamento de la solicitud de revocatoria directa se presenta la vulneración al debido proceso por la indebida notificación del auto 0567 de fecha 10 de diciembre de 2018 a través del cual se corrió traslado para presentar alegatos de cierre

Una vez revisado el expediente a efecto de verificar si se encuentra probado el sustento de la solicitud de revocatoria, encontramos que cada una de las actuaciones procesales se notificó en debida forma, es así como el Auto 5687 del 10 de diciembre de 2018 que corresponde a un auto que debía ser **COMUNICADO**, distinto a notificado, fue comunicado a través de oficio QUILLA-18-242654, el cual llevaba anexa copia del auto; el oficio fue devuelto por causal cerrado, es decir, la empresa de mensajería realizó 2 intentos para hacer la entrega, lo cual fue evidenciado en la guía de entrega YG21448290CO de la empresa de mensajería 472.

Para resguardar el debido proceso se publicó el Auto 5687 del 10 de diciembre de 2018 en página web el 9 de mayo de 2019 y se realizó la fijación de aviso en cartelera que fue fijado el 9 de mayo desfijado 16 de mayo de 2019.

Alega la peticionaria que la comunicación fue remitida a la Cra 45B No. 88 – 63 y no a la Calle 42 No. 41 – 111 de Barranquilla, debemos recordarle que de acuerdo con la información que reposa en el Certificado de Matricula de Persona Natural de la señora Liliana López Valenzuela la dirección de domicilio principal y la de notificación judicial es la Cra 45B No. 88 – 63 a la cual han sido remitidas todas las citaciones para notificación y comunicaciones

Así las cosas, es evidente que este despacho agotó todos los mecanismos que tenía a su alcance a fin de realizar las comunicaciones y notificaciones, en relación al auto que corrió traslado para presentar alegatos el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 consagra que actos emitidos por la administración deben ser notificados.

*“Artículo 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. **Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente** al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben*

(B-7)

*interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.” Negrillas y subraya nuestra*

Como puede verse los actos administrativos que la administración está en obligación de notificar personalmente son aquellos que ponen fin a las actuaciones administrativas o aquellos que así lo determine el CPACA, en el caso puntual del auto de apertura de investigación preliminar el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. ....  
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado...”  
Negrillas y subraya nuestra*

Y a efecto de dar mayor claridad, la definición que trae el Artículo 43 del CPACA de los Actos Definitivos es que son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”., es claro que el auto que corre traslado para alegar no encuadra dentro de este tipo de actos, pues está solicitando que los investigados presenten sus argumentos para definir si existe o no merito para llegar a la imposición de una sanción.

Es claro que apegados a la Ley y a fin de garantizar el debido proceso y poner en conocimiento del interesado la apertura de la investigación preliminar la administración procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del CPACA que regula las notificaciones personales la administración procedió de la manera allí consagrada y público en página web la comunicación del auto de cierre así:

*ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. (Negrilla y subraya nuestra)*

Finalmente, dentro del expediente no se allega prueba que desvirtúe de manera alguna la comisión de la infracción, por tanto, no existiendo fundamentos de hecho o derecho que permitan variar la decisión tomada el despacho procede a confirmar la resolución recurrida

107

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No conceder la Solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la resolución 0821 del 31 de julio de 2019 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sancionados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lizette Bermejo Herrera*  
**LIZETTE BERMEJO HERRERA**  
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Proyectó.: JULIANNY JIMENEZ  
Revisó: GINA RODRÍGUEZ